



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

**Ref.** Auto Interlocutorio.

Proceso. Verbal por responsabilidad médica.

**Dte:** Alba Lilia Naranjo Sepúlveda, María Cecilia Naranjo Sepúlveda y Mónica del Socorro Naranjo Sepúlveda.

**Ddo:** Nueva E.P.S. – Bienestar I.P.S. S.A.S. – Centro de Salud Agrupasalud I.P.S. S.A.S. – Centro Cancerológico del Caribe Ltda. Cecac.

**Rad.** 0180013153015-2023-00119-00

Las señoras Alba Lilia Naranjo Sepúlveda, María Cecilia Naranjo Sepúlveda y Mónica del Socorro Naranjo Sepúlveda, han instaurado demanda verbal por responsabilidad médica en contra de las sociedades NUEVA EPS S. A., Bienestar I.P.S. S.A.S., Centro de Salud Agrupasalud I.P.S. S.A.S. y el Centro Cancerológico del Caribe Ltda. Cecac.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, con base en las razones que seguidamente se exponen:

- Lo primero que se advierte es el incumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., por cuanto se omitió informar (i) la identificación, domicilio, lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones las entidades demandadas e igualmente el nombre y demás aspectos antes relacionados de sus representantes legales.

Respecto a la parte demandante y su apoderado, omitió el actor informar la dirección física donde recibirán notificaciones.

- Es presupuesto esencial de la demanda contenido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P., el de expresar con claridad y precisión lo que se pretende, formalidad que se estima insatisfecha por cuanto se indican daños civiles materiales, morales y personales, daño emergente y lucro cesante, especificándose una suma, sin que se discrimine lo pretendido para cada concepto, circunstancia que la torna imprecisa e indeterminada.



De subsanarse la falencia reseñada, deben tener en cuenta los demandantes que las sumas que relacione deberá justificarlas razonadamente mediante juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 ritual civil, exponiendo los conceptos que la conforman y la forma en que se obtuvo el quantum de las mismas.

Es menester advertir que para esta clase de demandas el juramento estimatorio debe efectuarse en la forma prevenida por el juzgado, dado que amén de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandada, por cuanto de esta forma podrá objetarlo sí lo estima conveniente, igualmente satisface las formalidades probatorias, dado que el monto esgrimido es prueba de los mismos. Sin embargo, la demandante no sustenta ni relaciona siquiera en un acápite de cuantía ninguna de las sumas reclamadas en la demanda.

Adicionalmente, pese a que en el acápite que denomina “*daños y perjuicios*” al parecer esgrime las pretensiones, lo cierto es que debe establecerse con absoluta claridad en capítulo aparte lo que se reclama.

- Deberá aportar la prueba de la existencia y representación de las sociedades demandadas actualizadas, teniendo en cuenta, además, que para el Despacho no fue posible acceder a dicha información a través de las bases de datos de la Cámara de Comercio.
- En lo atinente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se advierte que no se aporta constancia de su agotamiento respecto a las demandantes María Cecilia Naranjo Sepúlveda y Mónica del Socorro Naranjo Sepúlveda, tal como emerge del numeral 7° del artículo 90 ritual civil.

Sobre este particular, es menester advertir que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe surtirse frente a todos los que serán partes en el proceso y, aun cuando se pretenda soslayar su cumplimiento con la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que un análisis de tal pedimento permute concluir su improcedencia.



Así las cosas, ha de satisfacer la exigencia el actor, aportando la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial por todos los integrantes del extremo accionante o solicitando cautelas que, conforme a la etapa y naturaleza de la demanda resulten procedentes.

- En lo que concierne a la calidad en que actúan los demandantes, previene el numeral 2° del artículo 84 procesal que se acompañe la misma, omitiendo los actores allegar el registro civil de nacimiento de las señoras María Cecilia y Mónica del Socorro Naranjo Sepúlveda para acreditar el parentesco que se informa con relación a la finada.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

Por lo que, en consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Raul Alberto Molinares Leones  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adcf308a08495524c7add60024f4823476aad0851319f569d6d252df1d24f18**

Documento generado en 15/06/2023 02:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**